



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001-40-53-010-2020-00058-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA MEZA GÓMEZ
FECHA	11 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente asunto, a fin de imprimirle el impulso procesal correspondiente. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el dossier se constató que, el liquidador designado no ha cumplido con las cargas procesales ordenadas en el auto de 14 de febrero de 2020, por lo tanto, se requerirá para que asuma el encargo encomendado y de esa forma imprimirle el impulso procesal correspondiente al presente asunto.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: REQUERIR al liquidador JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO para que cumpla con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 14 de febrero de 2020, y advertidas en la providencia donde se le designó, de fecha 19 de agosto de 2022. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67dd862af518aaf421646a388b5c7fa0bfafc5ab2ef7765fc9bb92f2c60f1cb**

Documento generado en 11/05/2023 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00627-00
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES Y OTRO
DEMANDADO	ANA MERCEDES MORELO
FECHA	11 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 2, 3 y 4 de mayo del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Solicita la parte demandante, mediante memorial recibido el día 2, 3 y 4 del presente mes y año, que se libre los despachos comisorios a fin de practicar la entrega ordenada en la sentencia proferida el 10 del mes y año en comento.

Inicialmente existe la necesidad de hacerle por segunda vez un llamado de atención enérgico a la demandante LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES, quien, a pesar de contar con el apoderamiento de una profesional del derecho, insiste en realizar peticiones a nombre propio, cuando es evidente que carece de derecho de postulación para impulsar el proceso¹, pues, nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía. Ello sin mencionar que, pretende que sus suplicas sean atendidas de un día para otro, como si la atención de este despacho estuviese concentrada exclusivamente a sus intereses.

Ahora bien, como quiera que la misma petición fue elevada por la apoderada de la señora MARTINEZ MONTES, esta judicatura se pronunciará no accediendo a ello, pues, si bien es cierto que se allega providencia proferida por el superior donde se admite el recurso de alzada en el efecto devolutivo, no es menos cierto que la norma procesal que rige la materia, advierte que aunque sea concedida la apelación en ese efecto, no se podrá hacer entrega de bienes hasta que se resuelva la segunda instancia. Al respecto preceptúa el inciso segundo del numeral tercero del artículo 323 del Código General del Proceso:

*“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, **pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación**”.*

En igual sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en sentencia STC847-2022 lo siguiente:

“Es irrefutable entonces, que la directriz general para la alzada de las sentencias es que se surta en el efecto devolutivo, por lo que compete al juzgador evaluar las determinaciones contenidas en ella, susceptibles de ejecutar o cumplir, en tanto se agota la alzada, para ordenar la expedición de las copias que resulten indispensables para ese propósito, en los términos que consagra el artículo 324 del mentado plexo normativo...» (CSJ, rad. 2020- 00069-01; 17 jun. 2020).

¹ Art. 73 del C.G.P: **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



Así las cosas, el fallador no podía adelantar la «entrega» de la heredad en cuestión, ni comisionar al juez municipal para su materialización, habida cuenta que siendo la decisión combatida una «sentencia», el «efecto devolutivo» dispuesto por la Magistratura convocada para la alzada, involucraba la consecuencia prevista en el inciso siguiente, cuyo tenor obstaculiza ejecutar las órdenes dadas por el a quo relacionadas con «entrega de dineros u otros bienes», extendiendo dicha prohibición hasta la culminación de la segunda instancia; por ende, la actuación decretada por la agencia judicial luce irreflexiva de cara a lo transcrito».

Siendo así las cosas, no le asiste razón a la vocera de la parte actora, quienes deberán esperar la suerte de la segunda instancia, para solicitar que se comisione para diligencia de entrega del inmueble pretendido.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Rechazar los escritos recibidos los días 2 y 4 de mayo del año en curso, elevados por la demandante LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES, por carecer de derecho de postulación, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Exhortar por SEGUNDA VEZ a la demandante LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES, para que las peticiones que formule ante este recinto judicial, lo haga a través de su apoderada judicial, so pena de ser rechazados de plano e imponerle sanciones correccionales a que hubiere lugar.

Tercero: No acceder a lo solicitado por la vocera judicial de la demandante LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES, mediante memorial recibido el 3 de mayo del año en curso, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325eeb3947c15867f5267bc0982c95fb9cd2349443dd2b9d6625b4dc16910ac7**

Documento generado en 11/05/2023 08:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00262-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA
FECHA	11 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA, por lo que se le requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. – REQUERIR, a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que es la de notificar el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022 al demandado JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE

ALEJANDRO PRADA GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef4d067e26d5082d729d6e9ab5947261e16951f42f121f64ce649583af1cbaf**

Documento generado en 11/05/2023 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: KEVIN NARVAEZ PALLARES
RADICADO: 080014-053-010-2022-00338-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 16 de septiembre de 2022, contra el proveído proferido el día 12 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que allega certificado de libertad y tradición donde se logra constatar en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-602273, el embargo del inmueble objeto de gravamen. Reuniéndose los requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso”.

De entrada se advierte la improsperidad del recurso bajo estudio. Al momento de proferir la providencia cuestionada se hizo conforme a la realidad procesal y los documentos arrimados al legajo. No tenía por qué tener conocimiento esta judicatura sobre el registro de la medida de embargo, sin que existiese una respuesta proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Tampoco el vocero de la parte ejecutante había allegado el certificado echado de menos. Ergo, la providencia recurrida no contiene ningún vicio de ilegalidad, pues se reitera, fue proferida en el momento en que no reposaba respuesta por parte de la autoridad registral.

Es por ello que, no ha debido interponer la impugnación en análisis, sino allegar el certificado requerido y de esta forma superar el presupuesto procesal exigido por el artículo 468 de la obra procesal civil vigente.

Ahora bien, obtenido el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real, se pudo constatar del registro de la medida ejecutiva de embargo, ante la ausencia de medios exceptivos por parte del ejecutado, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 440 ejusdem.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de 12 de septiembre 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y contra el señor KEVIN MILED PALLARES NARVAEZ, conforme a como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2022.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.589.965), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dbeb0084d532ad46667588e569ebabc968f0ac858bd3c0235cf4e92d871345**

Documento generado en 11/05/2023 08:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA
DEMANDADO: WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2022-00447-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 18 de abril del año en curso, contra el proveído proferido el día 12 de abril del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que carece de fundamento las cosas impuestas, teniendo en cuenta que no hay prueba de la causación de las agencias en derecho. Por lo tanto la liquidación es imprecisa y arbitraria, no ajustándose a criterios de proporcionalidad y razonabilidad”.

De entrada se advierte la improsperidad de la presente impugnación. Se puede inferir que se trata de un desconocimiento de los conceptos procesales que rige la materia. Ergo, el recurrente confunde el rubro de agencias en derecho con el de gastos procesales, esta ultima si deben encontrarse acreditadas en el expediente, sin embargo, las primeras gozan de una presunción legal de su causación, pues se tratan del rubro que pudo destinar la parte que ganó el juicio para preparar el ejercicio de su derecho de defensa. Las agencias en derecho se encuentran reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre el tópic, ha precisado el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

“El juez en la respectiva providencia en la que imponga la condena en costas debe señalar la suma correspondiente a las agencias en derecho. Como se dijo, las agencias en derecho a) buscan hacerle un reconocimiento al vencedor por los gastos en que incurrió para su defensa y representación judicial; b) no tienen una relación directa con los honorarios profesionales que la parte haya pactado y pagado a su apoderado judicial; esto es, la fijación de las agencias en derecho no se hace con apoyo en el acuerdo de honorarios entre el abogado y su cliente, por lo que es claro que dicho rubro tiene como propósito que la parte pueda solventar total o parcialmente dichos gastos de defensa (...) d) las agencias en derecho igualmente se fijan aun cuando la parte haya actuado en causa propia, es decir, cuando en el proceso no haya sido representada por apoderado judicial”

Dispone el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Prevé el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016:





“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Por último, el artículo 5° del mismo acuerdo, preceptúa:

“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)”

Revisado el legajo se pudo constatar que las agencias en derecho tasadas en sede de primera instancia, ascendieron a la suma de \$3.025.632, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones pecuniarias de la demanda. Lo que se encuentra perfectamente ajustado a los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo transcrito. De igual forma, se encuentra apegado a principios de razonabilidad, atendiendo a la normal complejidad procesal que tuvo el desarrollo del juicio declarativo, no existe un indebido uso de los mecanismos de impugnación que signifiquen un desgaste innecesario al aparato jurisdiccional del estado; aunado al hecho de la celeridad con el que se agotaron las etapas procesales.

En cuanto a los gastos procesales, y es lo que seguramente confunde el demandante con agencias en derecho, se encuentran liquidadas en cero, toda vez que no se acreditó su causación.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en el presente recurso, como ya se había anunciado, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por ser susceptible la providencia de este medio de impugnación (núm. 5°, art. 366 C.G.P.).

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de 12 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto 12 de abril del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de la ciudad, para que desate la alzada. Hecho lo anterior, remítase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff30bdd988e3fc9aac5f22333d7baca175960d2485997a233e67e1d19683c4bf**

Documento generado en 11/05/2023 08:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN POSESIÓN-
RADICADO	080014053-010-2022-00690-00
DEMANDANTE	RAMÓN VARGAS PAIPA
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	11 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la admisibilidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- A pesar de encontrarse enunciado en la demanda, no se allegó el plano de la autoridad catastral competente con los requisitos previstos en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
- No se indicó la dirección de correo electrónico de los testigos solicitados (art. 8º de la Ley 2213 de 2022).
- Se debe allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación con vigencia no superior a 1 mes.

Por lo que, en aplicación del artículo 13 de la ley 1561 de 2012 el despacho

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f287c623af3f18e4b071d871c36da42d2e6eb088ee8cc695b6e2d896d8b5f36f**

Documento generado en 11/05/2023 08:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00733-00
DEMANDANTE	DANIEL RONCALLO MENESES
DEMANDADO	CORPORACION ANDIEM
FECHA	11 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.300.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$6.300.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.300.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f24cf6d0dc9b02f1fa41a5103f7c09e583017fd243ffaefb02ea43703dd455**

Documento generado en 11/05/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00733-00
DEMANDANTE	DANIEL RONCALLO MENESES
DEMANDADO	CORPORACION ANDIEM
FECHA	10 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de DANIEL RONCALLO MENESES quien actúa en nombre propio, en contra de CORPORACION ANDIEM, por la suma de: NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO SIN número. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 03 de febrero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica marsof19@hotmail.com, y la empresa de mensajería E-ENTREGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibo el 02 de febrero de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 33 del expediente digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de CORPORACION ANDIEM.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.300.000,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fe3daaf9a0913e32c406cdf2e7fa55ebcf665c9d8714bfb8c0864f8303cb0**

Documento generado en 11/05/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00797-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS
FECHA	11 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la documentación allegada por el apoderado del demandante se aprecia que la notificación fue realizada en debida forma.

Por otro lado, estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-586953, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cede37f2147eecdabafe6844dc5c5f69ef2916ea39821b3701a3a32adf37573f**

Documento generado en 11/05/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00045-00
DEMANDANTE	CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	11 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 28 de septiembre del año a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del siguiente link:

- <https://call.lifesizecloud.com/18131711>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc752fc33f813010ae2b24b480e9e814ee46b510ba0a7762b80716c3ffeaacd**

Documento generado en 11/05/2023 08:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2023-00134-00
DEMANDANTE	RODRIGO RAFAEL CABRERA DONADO
FECHA	11 DE MAYO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con inventario presentado por el liquidador, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se constata que la liquidadora ESTEFANIA APARICIO RUIZ, allega evidencias del proceso de notificación realizado a los acreedores reconocidos en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 8 del expediente digital, la liquidadora presenta inventario de activos, se dará aplicación a lo que establece el art. 567 del C.G.P. procediendo a correr traslado a las partes.

Artículo 567. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

De otra parte, el 12 de abril de 2023, la entidad BANCO DAVIVIENDA, allega poder otorgado al Doctor JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ PÉREZ, para que los represente en el presente poder. No obstante, se constata que el citado poder no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habida cuenta que, el apoderado no tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no es procedente aceptarlo.

LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Correr traslado a las partes por el término de DIEZ (10) días, del inventario presentado por la liquidadora ESTEFANIA APARICIO RUIZ, correspondiente a los bienes del deudor MARTHA PATRICIA ISSA NADER, para que presenten las observaciones que consideren o alleguen un avalúo diferente.

Segunda: No acceder a reconocer personería al Doctor JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6676cd20c3e8c1fa3b90511a7d2de16d79b8b6fbc9babd4d66f976dc39637da**

Documento generado en 11/05/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00149-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	JORGE ENRIQUE HERRERA PALACIO
FECHA	11 de mayo de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Se ha solicitado terminación del proceso. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria; pero también se observa que la parte solicitante presenta terminación del mismo, por pago de las cuotas en mora.

En consecuencia y en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015; este despacho considera procedente abstenerse de ordenar la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria y ordenar el archivo de la presente solicitud.

Por lo anterior,

RESUELVE

Primero: abstenerse de ordenar la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria.

Segundo: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92575d5b5828f07c0a119379f71def322ce239ea1c0f70767973dfa19a3744be**

Documento generado en 11/05/2023 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN POSESIÓN-
RADICADO	080014053-010-2023-00196-00
DEMANDANTE	JESÚS PERALTA OROZCO Y OTRO
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	11 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la admisibilidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el dossier se constató que, mediante auto de 10 de abril del presente año, se cumplió el requerimiento previo a las entidades de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 6, 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012; así como las demás normas concordantes de la obra procesal civil vigente; además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda de titulación de la posesión instaurada por los señores JESÚS PERALTA OROZCO y TARCILA ISABEL DOMENECHÉ KICH, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Advertirle que el término de traslado será por veinte (20) días.

Tercero: Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia que se encuentra ubicado en la carrera 38 No. 110-75, barrio La Pradera, de la ciudad de Barranquilla. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideran, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Quinto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral tercero del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Carga correspondiente a la parte demandante.

Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-212188 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75fd5046801f604b5436732e6aab6893c6a65ffc6216183c82004401db588ee**

Documento generado en 11/05/2023 08:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00244-00
DEMANDANTE	CLÍNICA ABDALA S.A.S.
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
FECHA	11 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

De la lectura de los hechos de la demanda, facturas aportadas como título ejecutivo y anexos, se concluye que el negocio causal que dio origen a la obligación contraída por las partes, se deriva del recobro de unas facturas por la prestación de servicios médicos, propios del sistema general de seguridad social en salud. Contrario hubiese sido que se tratase de obligaciones mercantiles que regula el Código de Comercio y que fuesen celebradas por las entidades encartadas, en ese específico caso, la competencia si recaería en la especialidad civil.

Al respecto dispone el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...)

Sobre el tópico se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En ese sentido, destaca la Corte que, en este juicio ejecutivo, se pretende el recaudo de obligaciones relacionadas con la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, circunstancia que parecería sugerir el ejercicio de competencias asignadas a los jueces laborales (artículo 2, numeral 5, CPTSS5), o, incluso, a la Superintendencia Nacional de Salud!”.

En virtud de lo anterior, se considera que la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto son los jueces laborales de esta ciudad. Por corresponder, se insiste, a una obligación derivada del recobro por el pago a una institución prestadora en salud, por concepto a la prestación de los servicios médicos, propios del sistema general de seguridad social en salud.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por competencia y se ordenará remitirla al juez laboral del circuito de esta ciudad para que le imprima el trámite correspondiente. En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, vía correo electrónico, remitirla a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces laborales del circuito de Barranquilla, con el fin de que le impriman el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 22 de febrero de 2022, radicado 11001-02-03-000-2022-00539-00, M. Luis Alonso Rico Puerta.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8567f923625b68353cc4c3fe392e478a17293afe897c08f4d5cfb5c62a6fc6**

Documento generado en 11/05/2023 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00245-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	JACKELINE MERCEDES GONZALEZ HERRERA
FECHA	11 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra la señora JACKELINE MERCEDES GONZALEZ HERRERA, se observa que:

- El Formulario de Registro de Ejecución allegado con la solicitud no esta actualizado, tal como consta en la página de Registro de Garantía Mobiliaria.
- Aclarar la Placa del vehiculo dado en garantía, por cuanto, no coincide la indicada en el libelo introductor de la solicitud con la descrita en las pretensiones y los documentos allegados.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra la señora JACKELINE MERCEDES GONZALEZ HERRERA no de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., al Doctor GINA PATRICIA SANTACRUZ, identificado con la C.C.59.793.553 y T.P.60.789 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd55949a734fcb103b955500864400097fa7123572530669fadb7c5942b49c**

Documento generado en 11/05/2023 08:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00247-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RENE RUA ALEANS
FECHA	11 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Como de la Escritura Pública No.434 del 7 de julio de 2017 protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Puerto Colombia, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-535459, resulta a cargo del señor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BBVA COLOMBIA S.A., en contra del señor RENE RUA ALEANS reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BBVA COLOMBIA S.A., contra del señor RENE RUA ALEANS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$63.381.811,00) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 9600285278.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 9600285278 y la Escritura Pública No.434 del 7 de julio de 2017 protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Puerto Colombia, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BBVA COLOMBIA S.A., al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.78.106.307 y T.P.46.576 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-535459 de propiedad del demandado RENE RUA ALEANS con C.C.72.207.164. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458aab86e6972beeeb8232e1fc863c12ba977533c3e4b6fbeb66b9d7b080758e**

Documento generado en 11/05/2023 08:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CARMEN CECILIA AHUMADA OLIVARES
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00254-00
FECHA	11 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra CARMEN CECILIA AHUMADA OLIVARES, se observa que:

- No se aportó con la demanda el Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de garantía real, el cual, no debe superar la vigencia de Un (1) mes de su expedición.
- No se allegó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación legal de la Entidad demandante, Banco de Bogotá, el cual, no debe superar la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTA contra la señora CARMEN CECILIA AHUMADA OLIVARES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d791c7bb45d9b9d1e4a6969a2088d8d7d8fb9cbd6e649f5592abcda7db5e9b27**

Documento generado en 11/05/2023 08:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	080014053010-2023-00308-00
DEMANDANTE	JHON ALBERTO VALDERRAMA KOCELY
CITADO	CAROLINA PEÑA JARAMILLO
FECHA	11 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se allegó las evidencias de que el correo especificado en el acápite de notificaciones, corresponda al de la señora CAROLINA PEÑA JARAMILLO, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cab5c28997c1e2b0587e53ce0545bca693ca295ca4d6026ec0c743e15137f5**

Documento generado en 11/05/2023 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>